

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

Artículo 1°.- Incorpórase como párrafo final del artículo 1° de -
la Ley N° 830 el siguiente:

.....
"A partir del 1° de Enero de 1990 los artesanos tam-
bién gozarán de los beneficios de la presente Ley,-
en la medida que reúnan los requisitos que ella im-
pone."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los nueve días del
mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.-

REGISTRADA



BAJO EL N°

1 1 8 7

[Signature]
DR. SANTIAGO GIULIANO
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

[Signature]
DR. ESTEBAN CAVALLERO
VICE-SECRETARIO
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA



República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa
EXPEDIENTE N° 7337.-

SANTA ROSA, 20 NOV 1989

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-



DECRETO N° 3037 - 789

wrb



Dr. NESTOR ARDAD
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Dr. RODOLFO M. GAZIA
Ministro de Bienestar Social

Lic. MIGUEL JOSÉ SOLE
Ministro de Cultura y Educación

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: 20 NOV 1989

Registrada la presente LEY,
bajo el número MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE (1.187).-



OSCAR F. KRAEMER
Secretario General de La Gobernación